



INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS

Commission internationale de juristes - Comisión Internacional de Juristas

" dedicated since 1952 to the primacy, coherence and implementation of international law and principles that advance human rights "

INTERVENCIÓN ORAL DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

*Consejo de Derechos Humanos
Tercera Sesión
Noviembre 27 a 8 de diciembre 2006
Informe del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio*

Señor Presidente,

El Informe del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio¹ constituye un valioso aporte al identificar indicadores y señales que permiten detectar a tiempo la emergencia de este odioso crimen, lo que contribuiría a prevenir el genocidio. Con razón, el Asesor Especial destaca la importancia de la alerta temprana “sobre infracciones graves y masivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que tengan origen étnico o racial y que, de no ser prevenidas o detenidas, podrían culminar en genocidio”². La CIJ no puede menos que suscribir la afirmación del Asesor Especial según la cual “[p]ara que la comunidad internacional pueda actuar de forma preventiva, hemos de reconocer los indicios de que se avecina o de que puede ocurrir un genocidio, para así poder evitarlo a tiempo”³. De allí la gran importancia de las “señales de alerta de situaciones que podrían culminar en genocidio” que propone el Asesor Especial en el anexo a su Informe. En particular cabe destacar: la “existencia de uno o varios grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos en situación de riesgo”; las “violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario que podrían volverse masivas o graves”; así como la cuestión de la impunidad y de las milicias o grupos paramilitares.

Señor Presidente,

El informe del Asesor Especial resulta de primera importancia para el Consejo de Derechos Humanos, en particular en esta fase de construcción de éste nuevo órgano. Como bien ha recordado el Asesor Especial: “[e]l sistema de las Naciones Unidas para los derechos humanos también tiene una responsabilidad especial [y] “[l]os procedimientos especiales [...] están en buena posición para dar la alarma.”⁴ En este sentido no huelga recordar que el Consejo de Derechos Humanos como órgano “responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”⁵, tiene el mandato de “ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas”⁶. En el marco de este mandato conferido por la Asamblea General, y dentro del

¹ E/CN.4/2006/84 de 9 de marzo de 2006.

² E/CN.4/2006/84, párrafo 8.

³ E/CN.4/2006/84, párrafo 20.

⁴ E/CN.4/2006/84, párrafo 22.

⁵ Resolución 60/251 el la Asamblea General, párrafo 2.

⁶ Resolución 60/251 el la Asamblea General, párrafo 3.

proceso de revisión de los procedimientos especiales, el Consejo debe valorar altamente el papel que pueden y deben jugar los procedimientos especiales en la detección oportuna de las señales de alerta de situaciones que podrían culminar en genocidio. Por ello, creemos que los procedimientos especiales deben ser reforzados, tanto en términos de mandado como operacional, con una capacidad de informe y de alerta temprana propia e independiente de otros procedimientos en los cuales pueden contribuir, como él del examen periódico universal.

Señor Presidente,

No basta que el Consejo se dote de un efectivo sistema de información y alerta temprana. Como lo señala el Asesor Especial, “la alerta temprana [...] siempre debe ir acompañada de propuestas y recomendaciones prácticas que permitan que la comunidad internacional adopte oportunamente medidas preventivas.”⁷ Lamentablemente, la historia es copiosa en ejemplos de inacción preventiva a pesar de existir alerta oportuna. No sobra recordar que un mes y medio antes que se iniciara el genocidio en Rwanda, el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales alertó sobre la inminencia de la tragedia a la Comisión de Derechos Humanos, sin que ésta tomara acción alguna. La obligación de prevenir el delito de genocidio no puede estar condicionada a los avatares de la voluntad política de los Estados: es una norma de *jus cogens* y, como lo ha recordado el Asesor Especial, es “un principio tan fundamental del derecho internacional que ninguna nación puede hacer caso omiso de él.”⁸ Como lo ha señalado el Asesor Especial, esta obligación de prevención le incumbe a todos los Estados “incluso antes de que un tribunal competente dictamine que la Convención [para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio] se aplica al caso en cuestión.”⁹

⁷ E/CN.4/2006/84, párrafo 27.

⁸ E/CN.4/2006/84, párrafo 31.

⁹ Ibidem.